



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de JOSE LISANDRO BAUTISTA CORREDOR contra JORGE ORLANDO DUQUE RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01594-00¹.

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto en el contrato de transacción aportado como báculo de la acción brilla por su ausencia, habida cuenta que no se conoce la fecha de exigibilidad en que debía dar cumplimiento a la obligación contenida en el mismo, puesto que lo pactado en aquel se limitó a señalar que las partes “2.2. La cantidad de [ocho millones de pesos] (\$8.000.000) se entregaran (sic) el día en que la (sic) en que el vehículo placas MXM363, clase camioneta, marca SUZUKI, línea Grand Vitara, modelo 2013, tipo Wagon, color gris oscuro, servicio particular, motor J24B-1202100, matriculado en Barranquilla, sea entregada, saneada y comercializada por el señor [Jorge Orlando Duque Rivera], fecha que puede ser variada de común acuerdo entre las partes y atendiendo la pronta entrega del vehicula inmovilizado en Barranquilla, de todas maneras en el evento de demora de dicha entrega las partes aquí contratantes fijarán un plazo prudencial para la entrega de este saldo”, sin que en parte alguna se indique el día exacto en que se realizaría la referida gestión, circunstancia que impide determinar la fecha a partir de la cual se vencía la obligación.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 3 hoy 15 de enero 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047bb7db1d4cac1a7ecb0dd9619c911f121182d6dbecc22029ceff0fb3419c1**
Documento generado en 13/01/2021 02:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>